



Roj: **STS 4285/2020 - ECLI:ES:TS:2020:4285**

Id Cendoj: **28079149912020100044**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **991**

Fecha: **09/12/2020**

Nº de Recurso: **3954/2018**

Nº de Resolución: **1085/2020**

Procedimiento: **Recurso de casación para la unificación de doctrina**

Ponente: **JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ AND 6789/2018,**  
**STS 4285/2020**

UNIFICACIÓN DOCTRINA núm.: 3954/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance

Letrada de la Administración de Justicia: Sección 3ª

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Sala de lo Social**

**PLENO**

**Sentencia núm. 1085/2020**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

Dª. María Luisa Segoviano Astaburuaga

Dª. Rosa María Virolés Piñol

Dª. María Lourdes Arastey Sahún

D. Antonio V. Sempere Navarro

D. Ángel Blasco Pellicer

D. Sebastián Moralo Gallego

Dª. Concepción Rosario Ureste García

D. Juan Molins García-Atance

D. Ricardo Bodas Martín

D. Ignacio Garcia-Perrote Escartín

En Madrid, a 9 de diciembre de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el letrado D. Ángel Ramírez Villalobos, en nombre y representación de la trabajadora Dª Agueda , contra la sentencia dictada el 16 de julio de 2018 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en recurso de suplicación nº 2899/2017, interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social número Uno de Huelva, en autos nº 953/2015, seguidos a instancia de Dª Agueda contra la Excm. Diputación Provincial de Huelva, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal.



Ha comparecido en concepto de recurrido la Excm. Diputación Provincial de Huelva, representada y defendida por el Letrado del Servicio Jurídico de la Excm. Diputación Provincial de Huelva.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan Molins García-Atance.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En fecha 18 de julio de 2016, el Juzgado de lo Social número Uno de Huelva, dictó sentencia en la que consta la siguiente parte dispositiva: "Que DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO la demanda de despido interpuesta por D<sup>a</sup>. Agueda contra Excm. Diputación Provincial de Huelva, en cuya virtud, DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a la demandada de todos los pedimentos de la demanda."

**SEGUNDO.-** Que en la citada sentencia y como hechos probados se declaran los siguientes:

"PRIMERO. D<sup>a</sup>. Agueda, con DNI NUM000 vino prestando servicios para la Excm. Diputación Provincial de Huelva, con la categoría profesional de Oficial Administrativo 1a y con un salario mensual a efectos de despido de 2.417,93€, incluyendo prorrateo de pagas extraordinarias.

SEGUNDO. Con fecha 09.06.00, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración desde el 06.06.00 hasta el 05.01.01, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *atender exigencia acumulación de tareas consistente en la gestión de personal del PFEA/2000 en el acuerdo INEM-Corporaciones Locales para el asesoramiento y control de las obras municipales y en especial las obras de mantenimiento y mejora de carreteras y caminos provinciales*. Dicho contrato se extinguió el 05.01.01.

TERCERO. Con fecha 24.01.01, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 07.06.01, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *atender exigencias acumulación tareas consistentes en la gestión de personal del PFEA 2000 en el acuerdo INEM-Corporaciones Locales para el asesoramiento y control de obras*. Dicho contrato se extinguió el 07.06.01.

CUARTO. Con fecha 02.07.01, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 31.03.02, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *gestiones administrativas para el asesoramiento, tramitación y control de las obras municipales incluidas en el PFEA 2001 en la provincia de Huelva, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad dentro de la actividad de la empresa*. Dicho contrato se extinguió el 31.03.02.

QUINTO. Con fecha 16.04.02, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 30.06.02, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de gestiones administrativas para el asesoramiento, tramitación y control de las obras municipales incluidas en el PFEA 2001 en la provincia de Huelva, teniendo dicha obra autonomía y sustantividad dentro de la actividad de la empresa*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.02.

SEXTO. Con fecha 15.07.02, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 31.03.03, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de gestiones administrativas para el asesoramiento, tramitación y control de las obras municipales incluidas en el PFEA 2002*. Dicho contrato se extinguió el 31.03.03.

SÉPTIMO. Con fecha 15.04.03, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 30.06.03, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de gestiones administrativas para la ejecución de la obra denominada proyecto de actuaciones en Condado y control final de obras del PFEA 2002*. Dicho contrato se extinguió el 15.06.03.

OCTAVO. Con fecha 01.10.03, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 15.03.04, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de gestiones administrativas para la ejecución de la obra denominada proyecto para el asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA 2003*. Dicho contrato se extinguió el 12.11.03.

NOVENO. Con fecha 17.11.03, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 31.03.04, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra denominada asesoramiento, tramitación y control de las obras municipales incluidas en el programa PFEA 2003*. Dicho contrato se extinguió el 31.03.04.



DÉCIMO. Con fecha 16.04.04, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 30.06.04, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de gestiones administrativas para la ejecución de la obra denominada control final y liquidación de las obras PFEA 2003*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.04.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 16.07.04, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 30.06.05, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de gestiones administrativas para la ejecución de la obra denominada asesor, tramit y liquidación obras PFEA 2004*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.05.

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 01.08.05, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 30.06.06, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de tareas administrativas para la ejecución de la obra denominada proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA 2005*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.06.

DÉCIMO TERCERO. Con fecha 19.07.06, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta 18.05.07, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de tareas administrativas para la ejecución de la obra denominada proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA del año 2006*. Dicho contrato se extinguió el 21.06.07, tras prórroga suscrita el 17.05.07.

DÉCIMO CUARTO. Con fecha 05. 11.07, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio denominada proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA del año 2007*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.08.

DÉCIMO QUINTO. Con fecha 05. 11.08, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio denominada proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA del año 2008, realizando tareas administrativas durante la ejecución y justificación del citado proyecto*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.09.

DÉCIMO SEXTO. Con fecha 05.10.09, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas el PFEA del año 2009, realizando tareas administrativas durante la ejecución, así como la justificación del citado Proyecto acogido al PFEA*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.10.

DÉCIMO SÉPTIMO. Con fecha 28.09.10, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicioproyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas el PFEA del año 2010, realizando tareas administrativas durante la ejecución, así como la justificación del citado Proyecto acogido al PFEA*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.11.

DÉCIMO OCTAVO. Con fecha 15.09.11, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas el PFEA del año 2011, realizando tareas administrativas durante la ejecución, así como la justificación del citado Proyecto acogido al PFEA*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.12.

DÉCIMO NOVENO. Con fecha 15.10.12, la actora suscribió con la Excma. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA del año 2012, realizando tareas administrativas durante la ejecución, así como la justificación del citado Proyecto acogido al PFEA*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.13.



VIGÉSIMO. Con fecha 07.10.13, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio Asesoramiento PFEA 2013*. Dicho contrato se extinguió el 30.06.14.

VIGÉSIMO PRIMERO. Con fecha 26.09.14, la actora suscribió con la Excm. Diputación Provincial de Huelva contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, con duración hasta fin de obra o servicio, retribución según convenio y constando en cláusulas adicionales que el contrato se celebra para *la realización de la obra o servicio dentro del programa de asesoramiento, tramitación y control de las obras incluidas en el PFEA del año 2014/2015*. Dicho contrato se extinguió el 09.07. 15.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las contrataciones se realizaban en el marco del Programa de Fomento de Empleo Agrario (P FEA), regulado por el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio.

VIGÉSIMO TERCERO. La Excm. Diputación Provincial de Huelva presentó solicitud al SEPES con fecha 27.03.15, de subvención para la contratación de mano de obra para el proyecto Asesoramiento, tramitación y control obras PFEA 2015 0 Dicha solicitud fue denegada por resolución de 02.07.15 de la Dirección Provincial del SEPES.

VIGÉSIMO CUARTO. La actora presentó demanda declarativa de derechos en Decanato de los Juzgados de lo Social de Huelva con fecha 10.06.15 reclamando el reconocimiento de su condición de Personal Laboral Indefinido, Oficial Administrativo 1ª (CI), nivel 20.

VIGÉSIMO QUINTO. Que a la relación laboral le resulta de aplicación el Convenio Colectivo de la Construcción de la Provincia de Huelva.

VIGÉSIMO SEXTO. La actora no ostenta ni ha ostentado la condición, de representante legal o sindical de los trabajadores.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La parte actora interpuso reclamación previa ante la Excm. Diputación Provincial de Huelva con fecha 12.11.15 que no ha sido resuelta."

**TERCERO.-** Contra la anterior sentencia, por la representación letrada de Dª Agueda , se formuló recurso de suplicación y la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, dictó sentencia en fecha 16 de julio de 2018, en la que consta el siguiente fallo: "Con desestimación del recurso de suplicación interpuesto por D. Damaso , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social no 1 de Huelva en sus autos núm. 0953/15, en los que el recurrente fue demandante contra la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA, en demanda de despido, y como consecuencia confirmamos dicha sentencia."

**CUARTO.-** Contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, por la representación letrada de Dª Agueda , se interpuso el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, que se formalizó mediante escrito fundado en la contradicción de la sentencia recurrida con las dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, de fecha 20 de junio de 2018, (recurso 2573/2017), para el primer motivo que alega, la dictada en fecha 25 de enero de 2018 (recurso 367/2017), para el segundo motivo y la dictada en fecha 25 de enero de 2018 (recurso 368/2017), para el tercer motivo.

**QUINTO.-** Se admitió a trámite el recurso y tras ser impugnado por la parte recurrida, se pasaron las actuaciones al Ministerio Fiscal para informe, el cual fue emitido en el sentido de considerar que el recurso debe ser desestimado. Por providencia de fecha 27 de julio de 2020, y por necesidades de servicio, se designó como nuevo Ponente al Magistrado Excmo. Sr. D. Juan Molins García- Atance, señalándose para votación y fallo del presente recurso el día 22 de octubre de 2020.

**SEXTO.-** Por providencia de 22 de octubre de 2020, dadas las características de la cuestión jurídica planteada y su trascendencia, se acordó su debate por la Sala en Pleno, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. A tal efecto se suspendió el señalamiento acordado, se convocó a los Magistrados de esta Sala y se fijó un nuevo señalamiento para la votación y fallo para el día 18 de noviembre actual en Pleno, en cuya fecha tuvo lugar.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.** La controversia suscitada en este recurso de casación unificadora radica en determinar si la extinción de la relación laboral de la actora producida en fecha 9 de julio de 2015 constituyó una extinción lícita de un contrato temporal o si debe considerarse un despido improcedente porque la demandante tenía la condición de trabajadora indefinida no fija de la Diputación Provincial de Huelva. La sentencia dictada por el



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en fecha 16 de julio de 2018, recurso 2899/2017, confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social que había desestimado la demanda de despido.

2. La actora interpuso recurso de casación unificadora con tres motivos. En el primero alega la existencia de fraude de ley en la contratación temporal. En el segundo sostiene que se han superados los plazos máximos de contratación temporal establecidos en el art. 15.5 del Estatuto de los Trabajadores (en adelante ET). Y en el tercero argumenta que debe aplicarse la doctrina jurisprudencial relativa a la unidad esencial del vínculo.

3. En el escrito de impugnación del recurso de casación para la unificación de doctrina se niega que se haya producido fraude alguno en la contratación temporal, ni que se haya vulnerado la doctrina jurisprudencial sobre la unidad esencial del vínculo.

El Ministerio Fiscal informa a favor de declarar improcedentes los tres motivos del recurso.

**SEGUNDO.-** 1. En primer lugar debemos examinar el presupuesto procesal de contradicción exigido por el art. 219 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (en adelante LRJS), que no surge de una comparación abstracta de doctrinas al margen de la identidad de las controversias, sino de una oposición de pronunciamientos concretos recaídos en conflictos sustancialmente iguales (por todas, sentencias del Tribunal Supremo de 10 de septiembre de 2019, recurso 2491/2018; 6 de noviembre de 2019, recurso 1221/2017 y 12 de noviembre de 2019, recurso 529/2017).

2. En la sentencia recurrida la actora fue contratada por la Diputación Provincial de Huelva con la categoría profesional de oficial administrativa primera, suscribiendo contratos temporales al amparo del Programa de Fomento de Empleo Agrario (PFEA, antes denominado Plan de Empleo Rural, PER), regulado por el Real Decreto 939/1997, de 20 de junio. En primer lugar, concertó dos contratos temporales eventuales por acumulación de tareas consistentes en "gestión de personal del PFEA/2000 en el acuerdo INEM-Corporaciones Locales para el asesoramiento y control de las obras municipales y en especial las obras de mantenimiento y mejora de carreteras y caminos provinciales" y en "gestión de personal del PFEA 2000 en el acuerdo INEM-Corporaciones Locales para el asesoramiento y control de obras". Posteriormente suscribió dieciocho contratos temporales para obra o servicio determinado con la finalidad de realizar gestiones administrativas en relación con las obras municipales incluidas en los sucesivos PFEA de los años 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014/2015. La Diputación Provincial de Huelva solicitó al SEPES una subvención para la contratación de mano de obra para el proyecto Asesoramiento, tramitación y control obras PFEA 2015, la cual le fue denegada, extinguiendo el último contrato temporal de la demandante, quien interpuso demanda de despido. La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en fecha 16 de julio de 2018, recurso 2899/2017, confirmó la dictada por el Juzgado de lo Social que había desestimado la demanda de despido, argumentando que no se había producido fraude en la contratación temporal.

3. En el primer motivo del recurso se invoca como sentencia de contraste la dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en fecha 20 de junio de 2018, recurso 2573/2017. En ella, la actora había sido contratado por la Diputación Provincial de Huelva con la categoría profesional de arquitecto técnico. Suscribió contratos temporales en el marco del PFEA regulado por el Real Decreto 939/1997. Concertó sendos contratos para obra o servicio determinado para el fomento de empleo agrario, cuyos objetos eran la realización de la obra o servicio: "Proyecto de actuaciones en Condado y control final de obras", "Proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras", "Proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras", "Sustitución del perímetro de acceso a Basílica de la Virgen del Rocío", "Proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras", "Proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras", "Asesoramiento PFEA 2013", y "Proyecto de asesoramiento, tramitación y control de las obras". El último contrato se extinguió el 9 de julio de 2015. La Diputación Provincial de Huelva solicitó al SEPES una subvención para la contratación de mano de obra para el proyecto Asesoramiento, tramitación y control obras PFEA 2015, la cual le fue denegada, extinguiendo el contrato de trabajo de la demandante, quien interpuso demanda de despido. La sentencia referencial argumentó que se había producido un fraude en la contratación temporal, explicando que los objetos genéricos de los contratos para obra o servicio determinado suscritos por las partes ni justifican la temporalidad de la contratación ni especifican con claridad y precisión el servicio contratado, el cual carece de autonomía y sustantividad propia dentro de lo que es la actividad de la demandada. El Tribunal concluye que se trata de contratos fraudulentos, por lo que la extinción de la relación laboral constituyó un despido improcedente.

4. Tanto en la sentencia recurrida como en la referencial se enjuiciaron sendas acciones de despido ejercitadas por trabajadoras que habían prestado servicios a favor de la Diputación de Huelva mediante una sucesión de contratos temporales asociados a subvenciones para el PFEA de sucesivos años. Las dos trabajadoras fueron cesadas en la misma fecha (el 9 de julio de 2015) al extinguirse el último contrato temporal, fundamentando sus acciones de despido en la existencia de fraude en la contratación temporal, por infracción del artículo



15.3 del ET. La sentencia recurrida y la de contraste, pese a dichas semejanzas, dictaron pronunciamientos contradictorios. En la sentencia de contraste se declara que los objetos de los contratos temporales son genéricos, no justifican la temporalidad de la contratación y no especifican el servicio contratado, que carece de autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la demanda, por lo que declara el despido improcedente. Por el contrario, en la sentencia recurrida se niega la existencia de fraude y se declara que la extinción del contrato de la trabajadora es conforme a derecho. En consecuencia, concurre el presupuesto de contradicción del art. 219 de la LRJS ya que en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se han dictado pronunciamientos distintos.

**TERCERO.-** En el primer motivo del recurso se denuncia la infracción del art. 52.e) del ET y del art. 2 del Real Decreto 2720/1998, alegando que la existencia de una subvención no justifica que la contratación deba ser necesariamente temporal, que no concurren los requisitos legales del contrato para obra o servicio determinado, y que los objetos genéricos de los contratos temporales no especifican con claridad y precisión el servicio contratado, el cual carece de autonomía y sustantividad dentro de la actividad de la empresa demandada, postulando que se declare la improcedencia del despido de la actora.

**CUARTO.- 1.** La sentencia del TS de 20 de junio de 2018, recurso 3510/2016, compendia la doctrina jurisprudencial relativa al fraude en la contratación temporal:

"la doctrina de esta Sala, al delimitar de alguna manera los servicios concertados que pueden justificar esta modalidad contractual (el contrato para obra o servicio determinado), ha establecido la necesidad de que los mismos reúnan consistencia, individualidad y sustantividad propias [...] considerándose adecuada la utilización del contrato para obra o servicio determinado, precisamente, cuando tuvo por objeto un programa específico de ayuda para el fomento del empleo pactado por un Ayuntamiento que había obtenido una subvención de una Administración autonómica ( STS de 9 de diciembre de 2009, rcud. 346/09), sin que, por el contrario, y tratándose también de una Administración pública, resulte idónea la contratación si su objeto es el desarrollo de una actividad normal o permanente de esa administración, aunque los trabajadores afectados no puedan considerarse fijos de plantilla (por todas, SSTS de 20 de octubre de 2010, rcud. 3007/0, o de 20 de enero de 2011, rcud. 1869/1, y cuantas en ellas se citan), siendo siempre necesario que el objeto del propio contrato, además de intrínsecamente temporal ( STS 4 de 18 de octubre de 1993, rcud. 358/9), se encuentre suficientemente identificado y que, en su ejecución, exista concordancia con lo pactado ( SSTS de 5 de diciembre de 1996, rcud. 2045/96 y de 21 de abril de 2010, rcud. 2526/09, entre otras) [...] (concurren las contrataciones fraudulentas en supuestos en los que durante amplios lapsos se desempeñaba una actividad habitual y ordinaria ( SSTS de 7 de junio de 2017, dos, rcud 1400/2016 y 113/2017, y 8 de noviembre de 2016, rcud 310/2016)".

**2.** En el supuesto enjuiciado en la citada sentencia del TS de 20 de junio de 2018, recurso 3510/2016, los demandantes era monitores capataces de carpintería, de pintura y de albañilería, mantenimiento y restauración y de personal de apoyo auxiliar administrativo. Prestaron servicios en virtud de sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado, en el seno de los distintos Proyectos de las Escuelas Talleres. Con anterioridad a su suscripción se tramitaron los oportunos expedientes en relación con la solicitud de ayuda, concesión de la subvención y aprobación de proyectos. Esta Sala argumentó que se había realizado "una actividad muy prolongada en el tiempo, incardinada en sucesivos programas o planes de formación, en los que si bien concurren subvenciones externas - inicialmente del INEM y posteriormente del SAE- es el Ayuntamiento demandado el que ha asumido de manera permanente aquella actividad. Con independencia de la competencia en materia de las políticas ejecutivas [...] residenciable en la Administración autonómica [...] en lo que concierne al actual litigio ha resultado probado el carácter ordinario y permanente de la repetida actividad, prolongada a lo largo de casi dos décadas, y el desempeño por los ahora demandantes de iguales funciones [...] Se evidencia, en fin, el desempeño de actividades normales y ordinarias del Ayuntamiento -no coyunturales ni puntuales-, que en modo alguno podían articularse mediante sucesivos vínculos de naturaleza temporal".

**3.** La sentencia del TS de 29 de junio de 2018, recurso 2889/2016, enjuició la prestación de servicios laborales a favor del Ayuntamiento de Sevilla en virtud de sucesivos contratos temporales para obra o servicio determinado, al amparo de distintos Proyectos de las Escuelas Talleres para la ejecución de programas subvencionados. La actora había realizado siempre las mismas tareas de Coordinadora o Directora docente, en virtud de sucesivos contratos para obra o servicio determinado, dentro de distintos proyectos del mismo centro de formación, con el mismo perfil profesional. Esta Sala concluyó que se trataba de una actividad muy prolongada en el tiempo, incardinada en sucesivos programas o planes de formación, en los que si bien concurrían subvenciones externas era el Ayuntamiento el que había asumido de manera permanente aquella actividad. Al haberse probado que la trabajadora había desempeñado actividades normales y ordinarias del Ayuntamiento -no coyunturales ni puntuales- este Tribunal declaró la existencia de un despido improcedente. En el mismo sentido se pronunció la sentencia del TS de 11 de julio de 2018, recurso 2131/2016.



4. La sentencia del TS de 4 de marzo de 2020, recurso 2165/2017, enjuició un supuesto en el que la trabajadora había prestado servicios a favor de la

Fundación de Atención a los Drogodependientes e Incorporación Social y posteriormente de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía mediante varios contratos para obra o servicio determinado suscritos en el marco de un programa del Fondo Social Europeo Andalucía financiado por dicho Fondo y por el Instituto Andaluz de la Mujer. Este Tribunal argumentó que "la autonomía e identidad de la contrata, justificativa de la contratación, se desdibuja al convertirse en una actividad que, por sus características de reiteración a través de sucesivas repeticiones, y al tratarse de una actividad que puede comprenderse, sin dificultad entre las que competen a la Agencia demandada según se desprende de sus propios Estatutos, evidencia que la empresa ha incorporado ya a su habitual quehacer la actividad contratada, pese a lo cual ha mantenido un contrato de obra o servicio, sucesivamente reiterado, primero con la Fundación de Atención a los drogodependientes e Incorporación Social; y, después, para la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía. La expectativa de finalización del contrato se torna excepcionalmente remota dado el mantenimiento inusual y particularmente largo de la adscripción del trabajador a la atención de las mismas funciones que se van adscribiendo a sucesivas contrataciones en las que consta el mismo objeto contractual, sin que la actividad de la trabajadora haya variado desde el contrato inicial. Nos encontramos, por tanto, ante unos servicios que, aunque encargados formalmente por un tercero, el IAM, que es el que recibe la subvención, no justifican según lo expuesto el recurso al contrato para obra o servicio.

1.- Desde otra perspectiva, desde hace tiempo hemos afirmado que no ha elevado pues esta Sala, en ningún caso, la existencia de una subvención a la categoría de elemento decisivo y concluyente, por sí mismo, de la validez del contrato temporal causal, como parece afirmar la sentencia recurrida, aunque, como ya hemos dicho, haya puesto en ocasiones un mayor énfasis en dicho dato, porque así lo exigía el planteamiento del debate concreto y, en todo caso, de la existencia de una subvención, no se deriva que la contratación deba ser necesariamente temporal, siendo obvio que, también pueden financiarse servicios permanentes en los entes públicos por medio de subvenciones ( STS de 21 de marzo de 2002, Rec. 1701/2001). De acuerdo con la doctrina jurisprudencial, la licitud de la contratación temporal no puede depender exclusivamente de la existencia de subvención ( SSTS de 23 de septiembre de 2014, del Pleno, Rjud. 1303/2013 y de 19 de diciembre de 2014, Rjud. 1940/2013)".

**QUINTO.- 1.** En el supuesto enjuiciado en esta litis la actora prestó servicios a favor de la Diputación Provincial de Huelva como oficial administrativa, habiendo suscrito un total de veinte contratos temporales desde el 9 de junio de 2000 al 9 de julio de 2015. Los dos primeros fueron contratos eventuales por acumulación de tareas consistentes en la gestión de personal del PFEA en el acuerdo INEM-Corporaciones Locales para el asesoramiento y control de obras. Los restantes dieciocho fueron contratos para obra o servicio determinado. Uno de ellos tuvo por objeto la realización de gestiones administrativas para la ejecución de la obra denominada proyecto de actuaciones en Condado y control final de obras del PFEA 2002. Otro tuvo por objeto las gestiones administrativas para la ejecución de la obra denominada control final y liquidación de las obras PFEA 2003. Un tercero la realización de la obra o servicio asesoramiento PFEA 2013. Y los quince contratos temporales restantes tuvieron como objeto las gestiones administrativas para el asesoramiento, tramitación y control de las obras municipales incluidas en los sucesivos PFEA en la provincia de Huelva.

**2.** La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social sostiene que la Diputación Provincial de Huelva actuó conforme al Real Decreto 939/1997, obteniendo las subvenciones y procediendo a controlar a las personas previamente seleccionadas y propuestas por el Servicio Andaluz de Empleo, desestimando la demanda de despido.

La sentencia recurrida desestima el recurso de suplicación interpuesto por la trabajadora argumentando que la Diputación Provincial de Huelva realiza la asistencia técnica del PFEA en el marco de las relaciones de coordinación y colaboración entre las distintas entidades locales.

**SEXTO.- 1.** El PFEA es un programa de subvenciones que tiene como objetivo contratar a trabajadores desempleados, preferentemente eventuales agrarios, para llevar a cabo obras de interés general y social. El art. 6 del Real Decreto 939/1997, de 20 de junio, que regula la afectación al programa de fomento de empleo agrario, de créditos para inversiones de las Administraciones Públicas en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en zonas rurales deprimidas, establece:

"1. Las ayudas a las que se refiere el presente artículo tendrán por objeto subvencionar la contratación por las Corporaciones locales de trabajadores desempleados, preferentemente eventuales agrarios, para la realización de obras de interés general y social, cuya finalidad sea garantizar un complemento de renta a través de la distribución del empleo disponible [...]".



2. El art. 36.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, incluye entre las competencias propias de las Diputaciones Provinciales:

"La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención."

**SÉPTIMO.-** En la presente litis los dos primeros contratos suscritos por la actora y la demandada fueron contratos eventuales por acumulación de tareas consistentes en la gestión de personal del PFEA 2000. Dicha gestión de recursos humanos vinculada a ese concreto PFEA no puede constituir el objeto de un contrato eventual. Esta trabajadora ha estado desarrollando la misma función como oficial administrativa primera para la Diputación Provincial de Huelva durante un prolongado lapso de tiempo, suscribiendo veinte contratos temporales, dos eventuales y el resto para obra o servicio determinado, lo que revela la reiteración en el tiempo de tareas permanentes de la Administración pública. Durante ese periodo de tiempo ha desarrollado una actividad habitual y normal -no coyuntural, ni puntual- de la Diputación Provincial de Huelva, entre cuyas competencias propias se incluye la asistencia y cooperación jurídica y técnica de los municipios. Es cierto que se trataba de programas subvencionados. Pero la existencia de una subvención no constituye por sí misma un elemento decisivo y concluyente de la validez del contrato temporal causal porque también se subvencionan servicios habituales de los entes públicos.

En el supuesto enjuiciado, la autonomía del contrato temporal se desdibujó, convirtiéndose en una actividad reiterada en múltiples ocasiones, la cual se inserta en las competencias propias del empleador, que incorporó a su quehacer habitual la citada actividad. Resulta significativo que en la mayoría de los contratos temporales haya constado el mismo objeto, relativo al asesoramiento, tramitación y liquidación de las obras PFEA, incumpliendo la exigencia de que el contrato para obra o servicio determinado especifique e identifique, con precisión y claridad, la obra o el servicio que constituya su objeto. En consecuencia, procede estimar el primer motivo del recurso, declarando la existencia de fraude de ley en la contratación temporal del demandante.

**OCTAVO.- 1.** El siguiente motivo del recurso de casación unificadora está formulado con carácter subsidiario para el caso de que no se estime el anterior. En él se denuncia la infracción del art. 15.5 del ET, alegando que el actor estuvo contratado durante más de veinticuatro meses en un periodo de treinta meses, por lo que adquirió la condición de trabajador fijo.

Al haberse estimado el primer motivo del recurso, declarando la existencia de fraude de ley en la contratación temporal, no es necesario examinar el segundo.

**2.** En el último motivo del recurso se solicita la aplicación de la doctrina jurisprudencial sobre la unidad esencial del vínculo, invocando la doctrina establecida en las sentencias del TS número 129/2016, de 23 de febrero; 963/2016, de 8 de noviembre; 494/2017, de 7 de junio; y 501/2017, de 7 de junio. La parte recurrente argumenta que el cálculo de la indemnización por despido debe realizarse computando la antigüedad del actor desde la primera de las contrataciones.

La estimación del primer motivo del recurso conlleva que se haya declarado la existencia de una relación laboral de duración indefinida, cuya extinción constituye un despido improcedente, lo que obliga a este Tribunal a calcular la indemnización extintiva sobre la base del tiempo de prestación de servicios laborales. En consecuencia, resulta irrelevante el examen del presupuesto procesal de contradicción porque esta Sala debe examinar dicha cuestión al resolver la controversia.

**NOVENO.- 1.** La doctrina de la "unidad esencial del vínculo" es distinta en función de que opere a efectos del complemento por antigüedad y de la indemnización extintiva.

1) Respecto del complemento por antigüedad, al tratarse de un plus que compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, este Tribunal sostiene que ambas circunstancias no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último (sentencia del TS de 28 de febrero de 2019, recurso 2768/2017, y las citadas en ella).

2) A efectos del cálculo de la indemnización extintiva se afirmó con carácter general que "en supuestos de sucesión de contratos temporales se computa la totalidad del tiempo de prestación de servicios a efectos de la antigüedad, cuando ha existido la unidad esencial del vínculo, lo que comporta que se le haya quitado valor con carácter general a las interrupciones de menos de veinte días, pero, también, a interrupciones superiores a treinta días, cuando la misma no es significativa, dadas las circunstancias del caso, a efectos de romper la continuidad en la relación laboral existente" (sentencia del TS de 21 de septiembre de 2017, recurso 2764/2015, y las citadas en ella). La clave radica en si ha habido una interrupción significativa de la relación laboral (sentencia del TS 8 de noviembre de 2016, recurso 310/2015).





En el caso de que haya habido fraude, la doctrina jurisprudencial sostiene que ello impone "un criterio más relajado -con mayor amplitud temporal- en la valoración del plazo que deba entenderse "significativo" como rupturista de la unidad contractual, habida cuenta de que la posición contraria facilitaría precisamente el éxito de la conducta defraudadora. Máxime cuando -como ya observamos en la precitada STS 08/03/07 rcud 175/04- en interpretación del Anexo a la Directiva 99/70/CE y en la lucha contra la precariedad en el empleo, la doctrina comunitaria ha entendido que aquella disposición de la Unión Europea "debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional que considera que únicamente deben calificarse de sucesivos los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a 20 días laborales" ( STJCE 04/Julio/2006, asunto Adeneler)". ( sentencias del TS de 8 de noviembre de 2016, recurso 310/2015; 7 de junio de 2017 (dos), recursos 113/2015 y 1400/2016; y 21 de septiembre de 2017, recurso 2764/2015).

2. En el supuesto enjuiciado, la actora trabajó a favor de la Diputación Provincial de Huelva, habiendo suscrito una pluralidad de contratos fraudulentos en virtud de los cuales realizó una actividad habitual y ordinaria de la misma. Se trata de una prolongación en el tiempo de una situación ilegal que minorra la relevancia de las interrupciones contractuales producidas entre la finalización de cada contrato temporal y la suscripción del siguiente, las cuales oscilan entre cuatro días la interrupción menor y cuatro meses y trece días la mayor. Por ello debemos computar a esos efectos toda la trayectoria profesional de la demandante dentro de la citada Administración pública.

**DÉCIMO.-** La indemnización debe calcularse de acuerdo con el artículo 110.1 de la LRJS; con el artículo 56.1 del ET y, al haberse iniciado la relación laboral con anterioridad al 12 de febrero de 2012, con la disposición transitoria undécima del ET. El prorrateo de los días que exceden de un mes completo se computa como si la prestación de servicios se hubiera efectuado durante toda la mensualidad: se considera como un mes completo ( sentencias del TS de 20 de julio de 2009, recurso 2398/2008; 20 de junio de 2012, recurso 2931/2011; y 6 de mayo de 2014, recurso 562/2013).

La indemnización correspondiente al periodo anterior al 12 de febrero de 2012 se calcula a razón de "cuarenta y cinco días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios anterior a dicha fecha, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores a un año" ( disposición transitoria undécima del ET). Ello significa que debemos contabilizar 141 meses en este primer periodo y que por cada uno de ellos se devengan 3,75 días indemnizatorios (45 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Debido a que los días indemnizatorios del primer periodo no superan los 720, también debe computarse el periodo de prestación de servicios posterior al 12 de febrero de 2012.

En el segundo periodo opera una indemnización de "treinta y tres días de salario por año de servicio por el tiempo de prestación de servicios posterior, prorrateándose igualmente por meses los periodos de tiempo inferiores a un año" ( disposición transitoria undécima del ET). En consecuencia, debemos contabilizar 41 meses en el segundo periodo. Por cada uno de ellos se devengan 2,75 días indemnizatorios (33 días de salario anuales divididos por los 12 meses del año). Sumando las indemnizaciones de ambos periodos, con el tope de 720 días, la indemnización por despido improcedente se cifra en 50.995,14 euros. De esa cuantía debe deducirse la indemnización que por cese del contrato haya podido percibir la parte actora.

**UNDÉCIMO.-** Las precedentes consideraciones obligan, oído el Ministerio Fiscal, a estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina, a casar y anular en parte la sentencia recurrida y a resolver el debate planteado en suplicación. La parte actora solicitó en el recurso de suplicación que se declarase la nulidad del despido por vulnerarse la garantía de indemnidad de la actora y de su derecho a la tutela judicial efectiva y subsidiariamente que se declarase la improcedencia de su despido. La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia desestimó el recurso de suplicación, confirmando la sentencia desestimatoria de instancia. En el recurso de casación unificadora solamente se solicita que se declare la improcedencia del despido. Por ello, procede estimar en parte el recurso de suplicación, revocando la sentencia de instancia. Se declara la improcedencia del despido de la demandante. Se condena a la parte demandada a que readmita inmediatamente a la trabajadora en las mismas condiciones que regían, o bien, a elección de la empresa, a la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización de 50.995,14 euros. Se mantiene el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión de que se declare la nulidad del despido. Sin pronunciamiento sobre costas ( art. 235 LRJS).

## FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

:



1. Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación de D<sup>a</sup>. Agueda contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla en fecha 16 de julio de 2018, recurso 2899/2017.

2. Casar y anular en parte la sentencia recurrida y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar en parte el recurso de tal clase interpuesto por la demandante. Estimar en parte la demanda formulada, estimando la pretensión de que se declare la improcedencia del despido de la demandante. Condenar a la demandada a que readmita inmediatamente a la trabajadora en las mismas condiciones que regían, o bien, a elección de la empresa, a la extinción de la relación laboral con abono de la indemnización de 50.995,14 euros. Todo ello con abono, en el caso de opción por la readmisión, de los salarios de tramitación que no haya percibido hasta la notificación de la presente sentencia. Dicha opción deberá ejercitarse en cinco días a partir de la notificación de esta sentencia. Si no se opta, se entenderá que procede la readmisión. Se mantiene el pronunciamiento desestimatorio de la pretensión de que se declare la nulidad del despido. Sin pronunciamiento sobre costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

FONDO DOCUMENTAL CENDO